



BANCO CENTRAL EUROPEO
EUROSISTEMA

Guía para la consulta al Banco Central Europeo por las autoridades nacionales acerca de sus proyectos de disposiciones legales

Abril de 2025



Índice

Prólogo	3
1 Fundamento de la función consultiva del BCE acerca de los proyectos de disposiciones legales	4
2 Objetivos de la Decisión 98/415/CE	7
3 Alcance de la obligación de consultar al BCE	9
3.1 Autoridades que efectúan la consulta	9
3.2 Proyectos de disposiciones legales comprendidos	10
3.3 Ámbito de competencia del BCE	13
3.4 Legislación de ejecución o desarrollo	18
4 Supuestos en que el BCE rechaza adoptar un dictamen en respuesta a una solicitud de consulta	21
4.1 Cartas de no adopción de dictamen	21
4.2 Posibilidad de solicitud oficiosa	22
5 Procedimiento de consulta	23
5.1 Fase apropiada para consultar al BCE	23
5.2 Solicitud de dictamen	25
5.3 Plazos	26
5.4 Acuse de recibo	28
5.5 Preparación y adopción de los dictámenes del BCE	28
5.6 Régimen lingüístico	29
5.7 Comunicación de los dictámenes y comprobación de su seguimiento	29
5.8 Publicación	30
6 Cumplimiento de la obligación de consultar al BCE	34
7 Consecuencias jurídicas del incumplimiento de la obligación de consultar al BCE	35
Anexo	37

Decisión 98/415/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998, relativa a la consulta de las autoridades nacionales al Banco Central Europeo acerca de los proyectos de disposiciones legales	37
--	----

Prólogo

Durante muchos años, la *Guía para la consulta al Banco Central Europeo por las autoridades nacionales acerca de sus proyectos de disposiciones legales* ha sido un instrumento útil tanto para las autoridades nacionales como para el público en general. El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea obliga a los Estados miembros a consultar al Banco Central Europeo (BCE) acerca de los proyectos de disposiciones legales que entren en el ámbito de competencia de este. La guía ofrece información detallada sobre el procedimiento por el que las autoridades nacionales consultan al BCE los proyectos de disposiciones legales que afectan a las competencias de este. A fin de reflejar las experiencias más recientes del BCE respecto de dicha consulta, con la ventaja añadida de la década transcurrida desde la creación del mecanismo único de supervisión (MUS) en 2014, es preciso actualizar la guía inicialmente publicada en 2005 y actualizada en 2015. Como las demás publicaciones del BCE, esta guía pone de manifiesto el compromiso del BCE con los principios de apertura y transparencia, y contribuye a divulgar los fines y actividades del BCE.

En consecuencia, el BCE ha actualizado la guía con la finalidad de informar y ayudar a las autoridades nacionales en lo relativo a la obligación de consultar al BCE, sobre la base de las prácticas más recientes de este. Para ello, la guía explica los objetivos y el alcance de la obligación de consultar al BCE, y clarifica el procedimiento que debe seguirse. Sin embargo, la guía no puede dar respuesta con total certidumbre a cualquier supuesto posible, por lo que, inevitablemente, sigue siendo necesario, con las orientaciones que la guía ofrece, evaluar en cada caso la necesidad de consultar al BCE.

Confío en que esta guía actualizada siga ayudando a aclarar los derechos y obligaciones de todas las partes interesadas y a que se comprenda aún mejor la función consultiva del BCE. En este sentido, la guía pretende también estimular la utilización del procedimiento consultivo respecto de los asuntos que afectan al BCE y contribuir así a la armonización de la legislación pertinente de los Estados miembros.

Para terminar, me gustaría subrayar la importancia que sigue teniendo velar por una cooperación estrecha entre las autoridades nacionales que intervienen en el proceso legislativo y el Sistema Europeo de Bancos Centrales o el Eurosistema. Estoy convencido de que la presente publicación contribuirá a esa cooperación estrecha en beneficio recíproco de todas las partes interesadas.

Fráncfort del Meno, abril de 2025

Frank Elderson

Miembro del Comité Ejecutivo del BCE

1 Fundamento de la función consultiva del BCE acerca de los proyectos de disposiciones legales

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (el «Tratado») atribuye al BCE una función consultiva en relación con las propuestas de actos jurídicos de la Unión y los proyectos de disposiciones legales de los Estados miembros que afecten a su competencia. El artículo 127, apartado 4, y el artículo 282, apartado 5, del Tratado, que se reproducen en el artículo 4 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (los «Estatutos del SEBC»), son en este sentido el principal fundamento jurídico de la función consultiva del BCE.

La consulta al BCE por las autoridades nacionales se rige por la Decisión 98/415/CE del Consejo¹, que está en vigor desde el 1 de enero de 1999 y que se aplica a todos los Estados miembros. Hasta 2004, el BCE adoptó una media de 30 dictámenes al año por consultas de las autoridades nacionales. El número de Estados miembros aumentó en 2004, 2007 y 2013, y el número de dictámenes del BCE sobre proyectos de disposiciones legales varió entre 2004 y 2007, con una tendencia general al alza: 30 en 2004; 48 en 2005; 52 en 2006, y 35 en 2007. Debido a las turbulencias de los mercados financieros a partir de 2008, el número de dictámenes del BCE sobre proyectos de disposiciones legales nacionales aumentó considerablemente entre 2008 y 2014, hasta alcanzar un máximo de 95 en 2012.

Desde 2015, el número de dictámenes sobre proyectos de disposiciones legales nacionales ha vuelto al nivel anterior a la crisis financiera, oscilando entre los 52 dictámenes de 2015 y los 35 de 2023 o los 38 de 2024. Además, en 2015 el BCE tomó una importante decisión estratégica que influye en el número de dictámenes que adopta acerca de proyectos de disposiciones legales: el BCE no adoptará dictámenes en respuesta a consultas acerca de proyectos de disposiciones legales nacionales si considera que estas solo afectan tangencialmente a sus competencias. A consecuencia de dicha decisión, entre 2016 y 2024 el número de veces al año en que el BCE rechazó adoptar un dictamen en respuesta a una consulta nacional fue el siguiente: 25 en 2016, 20 en 2017, 4 en 2018, 12 en 2019, 12 en 2020, 24 en 2021, 15 en 2022, 21 en 2023, y 19 en 2024. Importa subrayar, no obstante, que la obligación de consultar al BCE conforme a la Decisión 98/415/CE se mantiene vigente y sin cambios, incluso cuando un proyecto de disposiciones legales puede parecer que solo afecta tangencialmente a las competencias del BCE. La consulta al BCE es un procedimiento que consta de dos fases. La primera consiste en la obligación inicial de consultar al BCE la propuesta de acto jurídico de la Unión o el proyecto de disposiciones legales de un Estado miembro que afecte (incluso tangencialmente) a las competencias del BCE. La

¹ Decisión del Consejo de 29 de junio de 1998 relativa a la consulta de las autoridades nacionales al Banco Central Europeo acerca de los proyectos de disposiciones legales (DO L 189 de 3.7.1998, p. 42). El texto de la Decisión 98/415/CE se reproduce en el anexo de la guía.

segunda fase consiste en una evaluación del BCE que puede desembocar sea en un dictamen, sea en una carta de no adopción de dictamen en el caso de que el proyecto de disposiciones legales solo afecte a las competencias del BCE tangencial y no significativamente, como en el caso, descrito en el apartado 5.1 de la guía, de que la única finalidad del proyecto sea trasponer la legislación de la Unión.

Artículo 127, apartado 4, del Tratado:

«4. El Banco Central Europeo será consultado:

- sobre cualquier propuesta de acto de la Unión que entre en su ámbito de competencia,
- por las autoridades nacionales acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en su ámbito de competencias, pero dentro de los límites y en las condiciones establecidas por el Consejo con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 129.

El Banco Central Europeo podrá presentar dictámenes a las instituciones, órganos u organismos de la Unión o a las autoridades nacionales pertinentes acerca de materias que pertenezcan al ámbito de sus competencias».

Artículo 282, apartado 5, del Tratado:

«5. En los ámbitos que entren dentro de sus atribuciones, se consultará al Banco Central Europeo sobre todo proyecto de acto de la Unión y sobre todo proyecto de normativa a escala nacional; el Banco podrá emitir dictámenes».

Artículo 4 de los Estatutos del SEBC:

«De conformidad con el apartado 4 del artículo 127 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:

a) el BCE será consultado:

- sobre cualquier propuesta de acto de la Unión comprendido en el ámbito de sus competencias,
- por las autoridades nacionales, acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en su ámbito de competencias, pero dentro de los límites y con las condiciones que disponga el Consejo con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 41;

b) el BCE podrá presentar dictámenes a las instituciones, órganos u organismos de la Unión o a las autoridades nacionales, acerca de materias que pertenezcan al ámbito de sus competencias».

Artículo 25.1 de los Estatutos del SEBC:

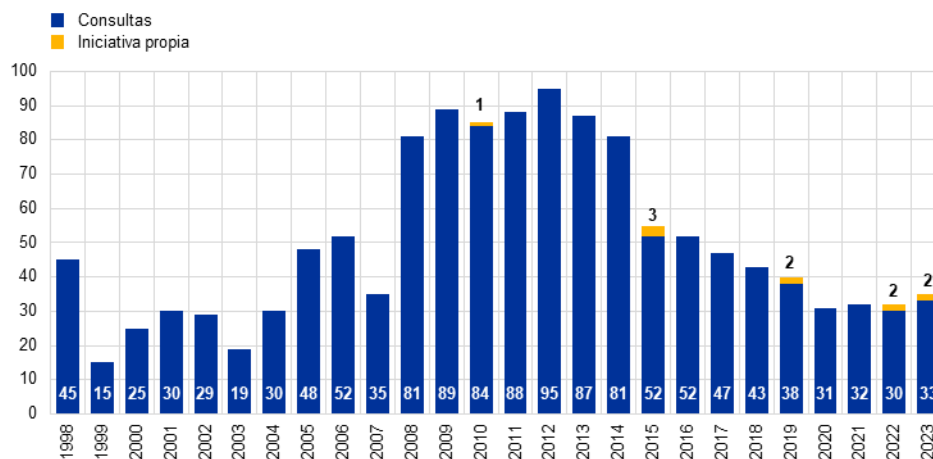
«El BCE podrá brindar asesoramiento al Consejo, a la Comisión y a las autoridades competentes de los Estados miembros y ser consultado por éstos sobre el alcance y

la aplicación de la legislación de la Unión relativa a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y a la estabilidad del sistema financiero».

La Decisión 98/415/CE está redactada en términos muy generales, de modo que, a fin de asegurar su plena eficacia, las autoridades nacionales deben comprender cabalmente: a) sus objetivos; b) el alcance de la obligación de consulta; c) el procedimiento que debe seguirse, y d) las posibles consecuencias del incumplimiento de la obligación de consultar al BCE en la legalidad de la legislación nacional que se adopte. Teniendo en cuenta la experiencia en la aplicación de la Decisión 98/415/CE acumulada desde 1999, la guía tiene por finalidad informar de las cuatro cuestiones mencionadas a las autoridades nacionales encargadas de elaborar las disposiciones legales, de manera que conozcan perfectamente sus derechos y obligaciones. La guía incluye también algunas recomendaciones para asegurar la eficiencia del procedimiento de consulta. Sin embargo, la guía no puede dar respuesta con absoluta certeza a todo supuesto posible, por lo que es esencial, con las orientaciones que la guía ofrece, evaluar en cada caso la necesidad de consultar al BCE. Respecto de esa evaluación caso por caso, el BCE insta a las autoridades a consultar la lista de dictámenes y cartas de no adopción de dictamen recientes (véase el apartado 6.8.1) en EUR-Lex.

Gráfico 1

Número de dictámenes adoptados por el BCE previa consulta de las autoridades nacionales y de dictámenes adoptados por el BCE por propia iniciativa (marcados con otro color).



Fuente: BCE y datos de EUR-Lex.

2 Objetivos de la Decisión 98/415/CE

En su sentencia sobre el asunto *OLAF* ², el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (el «Tribunal») aclaró los objetivos del artículo 127, apartado 4, del Tratado, en cuanto a la obligación de consultar al BCE sobre cualquier propuesta de acto jurídico de la Unión que entre en su ámbito de competencia. Para el Tribunal, esta obligación «pretende esencialmente [...] garantizar que el autor del acto en cuestión no lo adopte sin haber oído al organismo que, por las atribuciones específicas que ejerza en el marco comunitario en el ámbito considerado y por la amplia capacidad técnica de que disfrute, se encuentre particularmente capacitado para contribuir eficazmente al proceso de adopción del acto de que se trate».

Aunque la sentencia sobre el asunto *OLAF* se refiere a la obligación de las instituciones de la Unión de consultar al BCE sobre las propuestas de actos jurídicos de la Unión, también contribuye a aclarar la obligación de los Estados miembros de consultar al BCE acerca de sus proyectos de disposiciones legales. Puede inferirse de dicha sentencia que el objetivo principal de la Decisión 98/415/CE es habilitar al BCE para facilitar oportunamente al legislador nacional asesoramiento pericial sobre los proyectos de disposiciones legales comprendidos en el ámbito de competencia del BCE. La finalidad del asesoramiento es velar por que la legislación nacional: a) contribuya a la consecución de los objetivos del BCE, del Eurosistema o del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC); b) sea compatible con el régimen jurídico del Eurosistema, del SEBC o del BCE, y c) se ajuste a las directrices del Eurosistema, del SEBC o del BCE.

La obligación de consultar al BCE regulada en la Decisión 98/415/CE se concibe como un mecanismo preventivo y para anticiparse a los problemas que pueden causar disposiciones legales nacionales incompatibles o contradictorias. Por lo tanto, la consulta debe tener lugar cuando la disposición legal esté aún en fase de proyecto y, más concretamente, cuando el dictamen del BCE pueda ser eficazmente examinado por las autoridades nacionales encargadas de la elaboración y aprobación de la disposición legal consultada.

En la práctica, la obligación de consultar al BCE ha permitido a los Estados miembros asegurarse de que su legislación nacional, incluidos los estatutos de sus bancos centrales nacionales (BCN), siga siendo compatible con el Tratado y los Estatutos del SEBC, como se establece en el artículo 131 del Tratado y en el artículo 14.1 de los Estatutos del SEBC.

² Asunto C-11/00, Comisión de las Comunidades Europeas contra Banco Central Europeo, *ECLI:EU:C:2003:395*, en particular los apartados 110 y 111 de la sentencia. En este asunto el Tribunal falló a favor de la Comisión y anuló la Decisión BCE/1999/5 del Banco Central Europeo, de 7 de octubre de 1999, sobre prevención del fraude (DO L 291 de 13.11.1999, p. 36). La importancia de la sentencia radica en la explicación de la función consultiva del BCE, pues el Tribunal, a petición del BCE, examinó por primera vez la Guía para la consulta al Banco Central Europeo por las autoridades nacionales acerca de sus proyectos de disposiciones legales. Objetivos de la Decisión 98/415/CE Los objetivos del artículo 127, apartado 4, del Tratado.

El procedimiento de consulta establecido en la Decisión 98/415/CE tiene algunas otras ventajas. Es útil para fomentar el intercambio de información y conocimientos especializados. Las consultas son un medio importante de mantener al BCE al corriente de las novedades legislativas de los Estados miembros en el ámbito de competencia del BCE. Los conocimientos especializados que el BCE obtiene al examinar los proyectos de disposiciones legales acerca de los cuales se le consulta son una ventaja a la hora de formular sus propias posiciones, por ejemplo, en los foros internacionales o de la Unión donde se debaten cuestiones análogas. Además, aun reconociendo las peculiaridades de la legislación nacional, los dictámenes del BCE fomentan la armonización de la legislación de los Estados miembros en el ámbito de competencia del BCE y contribuyen a mejorar la calidad de la legislación nacional, pues se basan en los conocimientos especializados que el BCE ha adquirido en el ejercicio de sus funciones³. Los dictámenes del BCE pueden también ser una fuente que tengan en cuenta el Tribunal, en causas sobre la compatibilidad de disposiciones legales con el Tratado, y los tribunales nacionales, en causas sobre la interpretación o validez de disposiciones legales nacionales.

Lo mismo que los dictámenes de otras instituciones de la Unión, los dictámenes del BCE no son vinculantes, conforme dispone el artículo 288, párrafo quinto, del Tratado. Dicho de otro modo, los legisladores nacionales no están obligados a plegarse a los dictámenes del BCE. No obstante, el propósito del procedimiento establecido en la Decisión 98/415/CE es velar por que la legislación nacional se apruebe solo después de haberse examinado debidamente el dictamen del BCE. El procedimiento se ha demostrado eficaz y, en general, los legisladores nacionales han aceptado modificar o incluso retirar sus proyectos de disposiciones legales antes que aprobar una legislación contraria a las posiciones del BCE.

Por último, la obligación de consulta contribuye a la comunicación externa del BCE con el público y con los mercados. Es política general del BCE fomentar la transparencia, por lo cual, la norma es que los dictámenes adoptados previa consulta de las autoridades nacionales se publiquen en EUR-Lex inmediatamente después de su adopción y subsiguiente comunicación a la autoridad que haya efectuado la consulta.

³ Véase el apartado 140 de las conclusiones del Abogado General en el asunto C-11/00, que el Tribunal hace suyo en el apartado 110 de su sentencia sobre dicho asunto.

3 Alcance de la obligación de consultar al BCE

3.1 Autoridades que efectúan la consulta

Artículo 2, apartados 1 y 2, de la Decisión 98/415/CE:

«1. Las autoridades de los Estados miembros consultarán al BCE acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en el ámbito de competencias del mismo en virtud de lo previsto en el Tratado [...].

2. Además, las autoridades de los Estados miembros que no sean los Estados miembros participantes consultarán al BCE acerca de cualquier proyecto de disposición legal que se refiera a los instrumentos de la política monetaria».

3.1.1 Autoridades comprendidas

El artículo 2, apartado 1, de la Decisión 98/415/CE, establece claramente que la obligación de consultar al BCE acerca de los proyectos de disposiciones legales nacionales que entren en su ámbito de competencia se refiere a las «autoridades de los Estados miembros». Puesto que la Decisión 98/415/CE se aplica a todos los Estados miembros, las autoridades pertinentes no son solo las de los Estados miembros cuya moneda es el euro («Estados miembros de la zona del euro»), sino también las de los Estados miembros cuya moneda no es el euro («Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro»).

Según el artículo 3, apartado 1, de la Decisión 98/415/CE, las autoridades de los Estados miembros son «las autoridades [...] que estén en proceso de elaboración de una disposición legal». Además, del artículo 4 de la Decisión 98/415/CE se desprende que la autoridad que efectúa la consulta puede ser distinta no solo de «la autoridad responsable de aprobar el proyecto», sino también de «la autoridad que haya tomado la iniciativa del proyecto de disposición legal».

En la práctica, las consultas al BCE proceden de autoridades muy diversas. En el caso de la legislación que corresponde aprobar a un parlamento nacional, el BCE recibe normalmente la consulta del ministro encargado de preparar el proyecto de disposición legal que entra en el ámbito de competencia del BCE. Cuando quien inicia el proyecto de disposición legal no es el gobierno sino un miembro del parlamento nacional, la obligación de consultar al BCE corresponde al parlamento, según se detalla en el apartado 3.1.2 de la guía. A veces, la consulta la efectúa un BCN en nombre de la autoridad pertinente. Los BCN y las autoridades nacionales competentes (ANC) también consultan al BCE en virtud de su propia potestad reglamentaria o, en ocasiones, en virtud de su propia iniciativa legislativa.

Cuando la legislación se adopta por otros procedimientos, normalmente la consulta la dirige al BCE la autoridad competente para adoptar el acto de que se trate, por ejemplo, el miembro pertinente del gobierno.

Por último, el BCE también recibe consultas de autoridades nacionales implicadas de hecho o de derecho en el proceso de aprobación de un proyecto de disposición legal, por ejemplo, BCN, autoridades supervisoras, autoridades encargadas de velar por la libre competencia, autoridades encargadas de luchar contra el blanqueo de capitales, y organismos especiales como los que vigilan la introducción del euro. En estos casos, el BCE considera que la consulta es válida si puede presumirse que la autoridad que la efectúa actúa en nombre de la autoridad que ha iniciado el proyecto o es la encargada de aprobarlo.

3.1.2 Participación de los parlamentos nacionales

También los parlamentos nacionales pueden ser las autoridades que están «en proceso de elaboración de una disposición legal», en el sentido de la Decisión 98/415/CE, cuando debaten proyectos de disposiciones legales comprendidos en el ámbito de competencia del BCE que han sido propuestos por uno o varios de sus miembros⁴. Compete a los parlamentos nacionales decidir, conforme a sus propios reglamentos, la manera de cumplir la obligación de someter a la consulta previa del BCE los proyectos de disposiciones legales que entren en el ámbito de competencia del BCE propuestos por uno o varios de sus miembros, a fin de garantizar que la consulta llegue al BCE una vez incluida en el calendario legislativo del parlamento nacional y que el BCE tenga tiempo suficiente para adoptar su dictamen. Puesto que es el parlamento nacional y no cada uno de sus miembros quien se considera una «autoridad nacional» en el sentido del artículo 127, apartado 4, del Tratado, y del artículo 4 de los Estatutos del SEBC, y una «autoridad de un Estado miembro» en el sentido de la Decisión 98/415/CE, el BCE no adopta dictámenes en respuesta a consultas de uno o varios miembros de un parlamento nacional manifiestamente no autorizadas por este conforme a su propio reglamento.

Es también admisible que el BCE reciba una consulta de un gobierno nacional, formulada por iniciativa propia, acerca de un proyecto de disposición legal propuesto por miembros del parlamento nacional conforme a la legislación nacional.

3.2 Proyectos de disposiciones legales comprendidos

Artículo 1, apartado 1, de la Decisión 98/415/CE:

«1. A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

[...]

⁴ Se incluyen asimismo los casos en los que miembros del parlamento proponen enmiendas que pueden afectar al ámbito de competencia del BCE a proyectos de disposiciones legales propuestos por el gobierno.

“Proyecto de disposición legal”: toda disposición legal que, una vez que pase a ser jurídicamente vinculante y de general aplicación en el territorio de un Estado miembro, establezca normas aplicables a un número indefinido de casos y tenga como destinatarios un número indefinido de personas físicas o jurídicas».

Según el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 98/415/CE, las autoridades de los Estados miembros tienen la obligación de consultar al BCE acerca de «cualquier proyecto de disposición legal» que entre en el ámbito de competencia del BCE. El artículo 1, apartado 1, de la Decisión 98/415/CE, define el concepto de «proyecto de disposición legal». Se trata de la disposición que, cuando se convierta en jurídicamente vinculante y de aplicación general en todo el Estado miembro pertinente (o en un territorio geográficamente definido de dicho Estado), establezca normas aplicables a «un número indefinido de casos y tenga como destinatarios un número indefinido de personas físicas o jurídicas». Esto incluye los proyectos de disposiciones legales que elabora el gobierno y cuya aprobación los convierte en disposiciones legales válidas, independientemente de cuál sea su período de validez.

La definición no incluye, sin embargo, los proyectos de disposiciones legales cuyo único fin sea trasponer las directivas de la Unión al ordenamiento jurídico de los Estados miembros, como establece el artículo 1, apartado 2, de la Decisión 98/415/CE. El BCE considera que esta exclusión no se aplica a las trasposiciones en las que el legislador nacional utiliza cierto margen de discrecionalidad y afecta significativamente a competencias del BCE, en particular las referidas a las funciones del BCE y del Eurosistema, especialmente por encomendar una nueva función al BCN o modificar sustancialmente alguna de las que ya tenga⁵.

Además, el artículo 25.1 de los Estatutos del SEBC aclara que el BCE puede brindar asesoramiento al Consejo, a la Comisión y a las autoridades competentes de los Estados miembros y ser consultado por estos sobre el alcance y la aplicación de la legislación de la Unión relativa a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y a la estabilidad del sistema financiero.

El BCE prestará la debida atención a si los proyectos de disposiciones legales que se le consulten son efectivamente proyectos de disposiciones legales según se definen en el artículo 1, apartado 1, de la Decisión 98/415/CE, y, en general, si no lo son, se abstendrá de adoptar un dictamen.

3.2.1 Disposiciones jurídicamente vinculantes

La obligación de consultar al BCE no se limita a los proyectos de disposiciones legales que corresponda aprobar a los parlamentos. La Decisión 98/415/CE comprende toda clase de disposiciones jurídicamente vinculantes, incluidos los decretos-leyes y la legislación secundaria.

⁵ Véase el apartado 3.4 de la guía.

Decretos-leyes

A efectos de la guía, los decretos-leyes son disposiciones que aprueba el gobierno en casos de extraordinaria o urgente necesidad y que tienen plenos efectos jurídicos desde su aprobación. Los decretos-leyes están sujetos a posterior ratificación o modificación por el parlamento, que puede tener lugar poco tiempo o muchos meses después de su aprobación. Por lo tanto, los borradores de decretos-leyes son «proyectos de disposiciones legales» que, pese a su extraordinaria o urgente necesidad⁶, deben consultarse al BCE antes de que el gobierno los apruebe.

Legislación secundaria

No es preciso consultar al BCE toda norma secundaria, incluidos los actos jurídicos de alcance general aprobados por los BCN o las autoridades supervisoras, en virtud de la cual se desarrolle una norma primaria comprendida en el ámbito de competencia del BCE. Habida cuenta de los objetivos de la Decisión 98/415/CE, solo se debe solicitar el dictamen del BCE acerca de una norma secundaria cuando su objeto guarde relación estrecha con las funciones del BCE y sus efectos en el ámbito de competencia de este sean distintos de los producidos por la propia norma primaria correspondiente.

3.2.2 Modificaciones de proyectos de disposiciones legales

La obligación de consultar al BCE modificaciones de proyectos de disposiciones legales ya consultados al BCE se limita a las modificaciones sustanciales que afecten a cuestiones esenciales de dichos proyectos. Conviene distinguir dos posibles situaciones. En primer lugar, aquella en que se proponen modificaciones sustanciales cuando el BCE aún no ha adoptado su dictamen. En tal caso la autoridad que efectúa la consulta debe someter al BCE lo antes posible el proyecto de disposición legal modificado, de manera que el dictamen del BCE se refiera al texto más reciente. En segundo lugar, la situación en que se proponen modificaciones sustanciales después de haber adoptado el BCE su dictamen. Por analogía con la jurisprudencia del Tribunal sobre la necesidad de volver a consultar a las instituciones de la Unión proyectos de legislación modificados⁷, tales modificaciones deben volver a consultarse excepcionalmente al BCE en el caso de que el proyecto de legislación haya experimentado cambios sustanciales de carácter no técnico respecto de la versión previamente consultada al BCE. Sin embargo, no es necesaria una nueva consulta si esencialmente las modificaciones tienen por

⁶ Obsérvese que, dada la extraordinaria o urgente necesidad inherente a la aprobación de los decretos-leyes, y conforme al artículo 3, apartado 2, de la Decisión 98/415/CE (véase el apartado 6.3 de la guía), la autoridad que efectúe la consulta puede señalar al BCE un plazo -que en circunstancias normales no debe ser inferior a un mes- para emitir su dictamen. No obstante, la autoridad que efectúe la consulta debe expresar las razones que justifican la urgencia.

⁷ Véanse los asuntos 41/69 *ACF Chemiefarma contra Comisión*, ECLI:EU:C:1970:71, apartado 3; 817/79 *Buyl contra Comisión*, ECLI:EU:C:1982:36, apartado 1; C-392/95 *Parlamento contra Consejo*, ECLI:EU:C:1997:289, apartado 15; C-408/95 *Eurotunnel y otros contra SeaFrance*, ECLI:EU:C:1997:532, apartado 46; C-58/01 *Océ van der Grinten NV contra Commissioners of Inland Revenue*, ECLI:EU:C:2003:495, apartados 100 y 102.

finalidad incorporar las opiniones expresadas por el BCE en su dictamen. De todas formas el BCE agradece que se le tenga al corriente de la reacción a sus dictámenes y que se le faciliten detalles de esas modificaciones a efectos informativos.

3.3 **Ámbito de competencia del BCE**

El artículo 2, apartado 1, de la Decisión 98/415/CE, obliga a las autoridades nacionales a consultar al BCE cualquier proyecto de disposición legal «que entre en el ámbito de competencias del mismo en virtud de lo previsto en el Tratado». Este es obviamente el caso de los proyectos de disposiciones legales que afectan a las funciones básicas que se llevan a cabo a través del SEBC de conformidad con el artículo 127, apartado 2, del Tratado (es decir, la definición y ejecución de la política monetaria de la Unión, la realización de operaciones de divisas, la posesión y gestión de las reservas oficiales de divisas de los Estados miembros, y la promoción del buen funcionamiento de los sistemas de pago), y que afectan al artículo 128, apartado 1, del Tratado (es decir, a la emisión de billetes en euros). Y es también el caso de los proyectos de disposiciones legales que afectan a otras diversas tareas que el Tratado atribuye al SEBC, muy especialmente: 1) las tareas específicas encomendadas al BCE en virtud del artículo 127, apartado 6, del Tratado, respecto de las políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito, y 2) la recopilación por el BCE, asistido por los BCN, de la información estadística necesaria para cumplir las funciones del SEBC, y la contribución del BCE, cuando sea necesario, a la armonización de las normas y prácticas que regulen la recopilación, elaboración y distribución de estadísticas en los sectores comprendidos dentro de los ámbitos de sus competencias, conforme al artículo 5 de los Estatutos del SEBC.

El artículo 2, apartado 1, de la Decisión 98/415/CE, enumera varias materias que se consideran expresamente comprendidas en el ámbito de competencia del BCE. Las autoridades nacionales deben consultar al BCE los proyectos de disposiciones legales que se refieran a esas materias, incluso si dichos proyectos solo afectan tangencialmente y no sustancialmente a las competencias del BCE, en cuyo caso el BCE decidiría no adoptar un dictamen⁸.

Artículo 2, apartado 1, de la Decisión 98/415/CE:

«1. Las autoridades de los Estados miembros consultarán al BCE acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en el ámbito de competencias del mismo en virtud de lo previsto en el Tratado y, en particular, los que guarden relación con:

- los asuntos monetarios,
- los medios de pago,

⁸ Véase el apartado 5 de la guía.

- los bancos centrales nacionales,
- la recogida, elaboración y distribución de estadísticas en los ámbitos monetario, financiero, bancario, de sistemas de pagos y de balanza de pagos,
- los sistemas de pago y liquidación,
- las normas aplicables a las entidades financieras, siempre que influyan significativamente en la estabilidad de las entidades y los mercados financieros».

Examen no exhaustivo de las materias comprendidas en el ámbito de competencia del BCE

El considerando 3 y el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 98/415/CE, indican claramente que la lista de materias del artículo 2, apartado 1, de dicha decisión, no es exhaustiva.

Además, como se examina más detalladamente en el párrafo siguiente, el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 98/415/CE, añade que las autoridades de los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro deben consultar al BCE acerca de cualquier proyecto de disposición legal que se refiera a los instrumentos de la política monetaria.

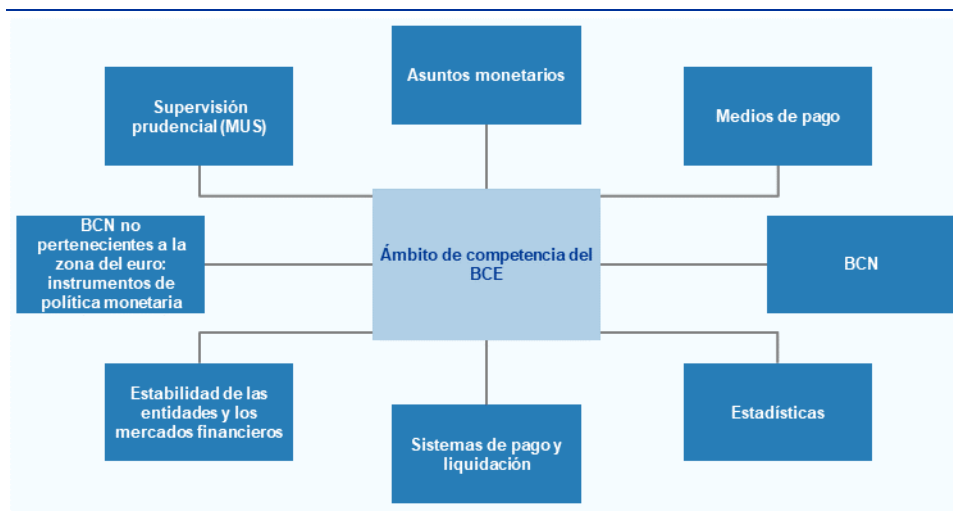
Artículo 2, apartado 2, de la Decisión 98/415/CE:

«2. Además, las autoridades de los Estados miembros que no sean los Estados miembros participantes consultarán al BCE acerca de cualquier proyecto de disposición legal que se refiera a los instrumentos de la política monetaria».

El motivo de que la Decisión 98/415/CE distinga de este modo entre Estados miembros pertenecientes y no pertenecientes a la zona del euro es que, en los primeros, los instrumentos de la política monetaria (por ejemplo, el sistema de reservas mínimas) ya no se deciden por las autoridades nacionales. No obstante, en el considerando 5 de la Decisión 98/415/CE se aclara que la obligación de consultar al BCE no comprende las decisiones adoptadas por las autoridades de los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro en el marco de la aplicación de sus políticas monetarias (por ejemplo, las decisiones por las que se establecen los tipos de interés).

Gráfico 2

Examen no exhaustivo de las materias comprendidas en el ámbito de competencia del BCE



Fuente: BCE.

3.3.1 Asuntos monetarios y medios de pago

Los dictámenes del BCE sobre asuntos monetarios y medios de pago se refieren a proyectos de disposiciones legales que tratan diversos temas como, por ejemplo, las medidas relativas a la introducción del euro (redenominación de la moneda nacional, redenominación de la deuda pública y privada, régimen de precios dobles, normas de redondeo, incluidas las de los pagos en efectivo (por ejemplo, los pagos de uno y dos cent), sustitución de los tipos de referencia nacionales, etc.); la moneda de curso legal; las limitaciones de los pagos en efectivo, tanto generales a partir de cierto umbral, como concretas (por ejemplo, para las cuotas de los seguros sociales públicos o las operaciones inmobiliarias); los niveles mínimos de servicios de efectivo de las entidades de crédito y la disponibilidad del efectivo en la sociedad en general; los desincentivos fiscales del uso del efectivo; las monedas conmemorativas, la propiedad intelectual de billetes y monedas, la prevención de la falsificación; las denominaciones, especificaciones técnicas, reciclaje y comprobación de autenticidad y aptitud para circular de billetes y monedas, y la emisión de dinero electrónico.

3.3.2 Bancos centrales nacionales

Son muchos los dictámenes del BCE acerca de proyectos de disposiciones legales relativas a los BCN. Se trata de dictámenes relativos a proyectos de disposiciones legales que afectan al estatuto de los BCN o de los miembros de sus órganos rectores, en especial por lo que se refiere a los diversos aspectos de la independencia del banco central. Algunos de los dictámenes adoptados se refieren a los planes y restricciones de las pensiones de los BCN, a los sueldos del personal

y de los miembros de los órganos rectores de los BCN, y a los criterios de selección de los gobernadores y miembros de los órganos rectores de los BCN. Varios de los dictámenes adoptados se refieren también a las funciones y política monetaria de los BCN, inclusive el cumplimiento de la prohibición de financiación monetaria establecida en el artículo 123 del Tratado, las reservas exteriores de los BCN, las garantías de las operaciones de crédito de los BCN, y las reservas mínimas de los BCN de los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro. Otros dictámenes se ocupan, por ejemplo, de los cambios institucionales de los BCN y sus estatutos, su contabilidad, reparto de dividendos, recapitalización, presentación de informes y auditoría, participación en instituciones monetarias internacionales, acceso privilegiado, secreto profesional y otros aspectos de la regulación de las actividades de los BCN comprendida en sus estatutos (por ejemplo, la provisión urgente de liquidez). También se han consultado a menudo al BCE proyectos de disposiciones legales sobre funciones de los BCN no relacionadas con el SEBC, especialmente para determinar la compatibilidad de esas funciones con la prohibición de financiación monetaria y con los objetivos y tareas del SEBC⁹.

3.3.3 Recopilación, elaboración y distribución de estadísticas monetarias, financieras, bancarias, de sistemas de pago y de balanza de pagos

Las facultades del BCE respecto de la recopilación de información estadística se establecen en el artículo 5 de los Estatutos del SEBC. El artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 2533/98 del Consejo¹⁰ dispone que, «[c]on el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del artículo 5 de los Estatutos, los Estados miembros se organizarán en el ámbito estadístico y cooperarán plenamente con el SEBC». El BCE es consciente de que las disposiciones sobre presentación de información estadística difieren de un Estado miembro a otro. Por ello, cuando se le consultan proyectos de disposiciones legales nacionales sobre presentación de información estadística, el BCE tiende a hacer observaciones de carácter general cuyo propósito es poner de relieve aspectos que podrían hacerse más explícitos en dichos proyectos. El BCE recibe consultas relativas a, por ejemplo, las estadísticas de balanza de pagos, la transmisión de datos estadísticos entre el BCE y el SEBC y los BCN no pertenecientes a la zona del euro, las exigencias nacionales de presentación de información estadística sobre diversos instrumentos financieros y posiciones de inversión, el alcance de los datos incluidos en los registros de crédito, la presentación de ciertos datos con fines de estabilidad financiera, el acceso a los registros centrales de crédito, el Reglamento AnaCredit¹¹, y la participación de los BCN no pertenecientes a la zona del euro en la recopilación de datos estadísticos.

⁹ De acuerdo con el artículo 14.4 de los Estatutos del SEBC, los BCN pueden ejercer funciones distintas de las especificadas en los Estatutos del SEBC, a menos que el Consejo de Gobierno decida que dichas funciones interfieren en los objetivos y tareas del SEBC.

¹⁰ Reglamento (CE) n.º 2533/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo (DO L 318 de 27.11.1998, p. 8).

¹¹ Reglamento (UE) 2016/867 del Banco Central Europeo, de 18 de mayo de 2016, sobre la recopilación de datos granulares de crédito y de riesgo crediticio (BCE/2016/13) (DO L 144 de 1.6.2016, p. 44).

3.3.4 Sistemas de pago y liquidación

Las consultas hasta ahora formuladas sobre esta materia comprenden proyectos de disposiciones legales relativos a diversos aspectos del funcionamiento de los sistemas de pago y liquidación, tales como su vigilancia, las entidades de contrapartida central, la firmeza de la liquidación, la liquidación neta o bruta en tiempo real, la compensación y los activos de garantía, la desmaterialización o digitalización de valores y la repercusión de los requisitos de ciberseguridad en las infraestructuras del mercado.

3.3.5 Normas aplicables a las entidades financieras siempre que influyan significativamente en la estabilidad de las entidades y los mercados financieros

En virtud del artículo 2, apartado 1, sexto guion, de la Decisión 98/415/CE, que se refiere a las «normas aplicables a las entidades financieras, siempre que influyan significativamente en la estabilidad de las entidades y los mercados financieros», los Estados miembros «consultarán» al BCE los proyectos de disposiciones legales «que influyan significativamente» en la estabilidad financiera, a menos que, como se dice en el artículo 1, apartado 2, de la Decisión 98/415/CE, su finalidad exclusiva sea trasponer las directivas de la Unión¹². El artículo 2, apartado 1, sexto guion, de la Decisión 98/415/CE, debe además examinarse a la luz del artículo 25.1 de los Estatutos del SEBC, que establece que el BCE «podrá [...] ser consultado» por las autoridades competentes de los Estados miembros sobre «la aplicación de la legislación de la Unión relativa a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y a la estabilidad del sistema financiero».

El BCE ha adoptado un número considerable de dictámenes en virtud del artículo 2, apartado 1, sexto guion, de la Decisión 98/415/CE. El BCE ha adoptado varios dictámenes en respuesta a consultas acerca de proyectos de modificación de la estructura institucional de supervisión de los Estados miembros. También se consultan habitualmente al BCE las modificaciones sustanciales del régimen de supervisión de las entidades de crédito y las instituciones financieras, las normas para luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y la resolución, el saneamiento y la liquidación de instituciones financieras y de crédito. El BCE recibe consultas frecuentes acerca de proyectos de disposiciones legales que pueden tener importantes efectos en los mercados, por ejemplo, proyectos sobre los acuerdos de garantía financiera, los regímenes de titulización y bonos garantizados y sobre la desmaterialización de valores.

Además, el BCE ha adoptado varios dictámenes, en el contexto de la crisis de los mercados financieros, acerca de proyectos de disposiciones legales nacionales destinadas a mejorar los sistemas de garantía de depósitos o asegurar o reforzar la estabilidad de los mercados financieros.

¹² Sobre lo último, véase el apartado 3.4 de la guía.

Por último, se ha consultado al BCE acerca de varios proyectos de disposiciones legales que podían afectar a la libre circulación de capitales, la política cambiaria (por ejemplo, el gravamen de las operaciones financieras), tributos especiales sobre las entidades financieras o de crédito, reestructuración de las condiciones de los préstamos hipotecarios y de otra índole, y otros proyectos de disposiciones legales de importancia económica o financiera.

3.3.6 Supervisión prudencial de las entidades de crédito

En cuanto al fundamento jurídico de la consulta al BCE sobre los proyectos de disposiciones legales nacionales relativas al MUS, la redacción del artículo 2, apartado 1, sexto guion, de la Decisión 98/415/CE, y, en particular, la referencia a normas que «influyan significativamente» en la estabilidad de las entidades y los mercados financieros, no debe entenderse como una limitación de la obligación de consultar al BCE. Como ya se ha dicho, la redacción del considerando 3 y del artículo 2, apartado 1, de la Decisión 98/415/CE, aclaran que la lista de materias de esta última disposición no es exhaustiva. Al haberse creado el MUS, las funciones de supervisión prudencial entran también en el ámbito de competencia del BCE a efectos de su función consultiva conforme al artículo 127, apartado 4, del Tratado.

Las consultas de las autoridades nacionales acerca de proyectos legislativos relativos a la supervisión prudencial de las entidades de crédito se refieren a las facultades y funciones de la ANC; la estructura institucional y el gobierno de las ANC, inclusive por lo que respecta a su participación en el MUS; el intercambio de información; los aspectos procedimentales de la supervisión de las entidades de crédito, como la evaluación de la idoneidad de los consejeros de las entidades de crédito; las tasas de supervisión; la evaluación de la significatividad de las entidades de crédito, y la cooperación estrecha con los Estados miembros que no han adoptado el euro.

3.4 Legislación de ejecución o desarrollo

Artículo 1, apartado 2, de la Decisión 98/415/CE:

«2. Los proyectos de disposiciones legales no comprenderán los proyectos de disposiciones cuya [finalidad] exclusiva sea trasponer de las directivas comunitarias al ordenamiento jurídico de los Estados miembros».

Con arreglo al artículo 1, apartado 2, de la Decisión 98/415/CE, los Estados miembros no tienen que consultar al BCE los proyectos de disposiciones legales cuya finalidad exclusiva sea trasponer las directivas de la Unión. El fundamento de esta excepción es que, en virtud del artículo 127, apartado 4, y del artículo 282, apartado 5, del Tratado, el BCE ya debe haber sido consultado acerca de la correspondiente propuesta de acto jurídico de la Unión, por lo que es innecesario extender su función consultiva a proyectos de disposiciones legales nacionales que se limitan a incorporar ese acto jurídico de la Unión al derecho interno. Además, no

competite a la Comisión ni al BCE evaluar la compatibilidad de las medidas nacionales de trasposición con las directivas de la Unión.

El BCE considera que la misma excepción alcanza a los proyectos de disposiciones legales nacionales cuya finalidad sea proveer a la ejecución de reglamentos de la Unión, facilitar su aplicación o ejercer opciones previstas en ellos, siempre que dichos proyectos no afecten a las cuestiones comprendidas en el ámbito de competencia del BCE de manera distinta a como lo hagan los propios reglamentos (acerca de los cuales el BCE ya debe haber sido consultado por las instituciones de la Unión).

No obstante, la obligación de consultar al BCE no puede excluirse sin más en los casos en que los proyectos de disposiciones legales nacionales tengan por finalidad trasponer directivas (o ejecutar o aplicar reglamentos) y el legislador nacional utilice cierto margen de discrecionalidad en la trasposición (o ejecución) que exceda lo claramente establecido en la directiva o el reglamento. Cuando ese margen de discrecionalidad afecte sustancialmente a las competencias del BCE, en particular a las funciones y tareas del BCE, del Eurosistema o del SEBC, especialmente porque confiera a un BCN una nueva tarea o modifique sustancialmente alguna de las que ya tenga conferidas, persiste la obligación de consulta (pues el artículo 2, apartado 1, tercer guion, de la Decisión 98/415/CE se refiere a los BCN). La independencia del BCE y de los BCN y el cumplimiento de la prohibición de financiación monetaria conforme a las disposiciones pertinentes del Tratado siguen siendo un elemento importante en toda evaluación, incluida la evaluación de las nuevas tareas conferidas a los BCN (o de las modificaciones sustanciales de las que ya tengan conferidas) en virtud de directivas o reglamentos. En tales casos, debe consultarse al BCE, y este puede adoptar un dictamen. Además, algunos Estados miembros han consultado al BCE acerca de la trasposición de la Directiva sobre requisitos de capital¹³, y a veces el BCE ha adoptado dictámenes en este campo sobre la base de sus competencias de supervisión prudencial (por ejemplo, proyectos de disposiciones legales sobre la evaluación de la adquisición de participaciones cualificadas en entidades de crédito y sobre la evaluación de la idoneidad de candidatos a ocupar cargos en entidades de crédito). Algunos Estados miembros también han consultado al BCE acerca de la trasposición de la Directiva sobre reestructuración y resolución bancaria¹⁴, y el BCE ha adoptado dictámenes, en particular, sobre disposiciones por las que se conferirían facultades de resolución a un BCN, por ejemplo designándolo como autoridad de resolución o estableciendo líneas de crédito del BCN para el sistema de garantía de depósitos.

¹³ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

¹⁴ Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

En unas cuantas ocasiones, el BCE ha animado a las autoridades nacionales a consultarle acerca de proyectos de disposiciones legales de trasposición de directivas de la Unión de especial interés para el SEBC. Así ha sucedido con la Directiva sobre la firmeza de la liquidación¹⁵ y la Directiva sobre acuerdos de garantía financiera¹⁶ y sus sucesivas modificaciones¹⁷. Los dictámenes del BCE ante las numerosas consultas acerca de los proyectos de disposiciones legales de trasposición de ambas directivas han sido aportaciones útiles para reforzar el marco jurídico de las operaciones del Eurosistema y la estabilidad del sistema financiero.

El BCE ha emitido también un dictamen por iniciativa propia sobre la ratificación o aplicación del Acuerdo relativo a los servicios de pago del correo, y ha animado a las autoridades nacionales a consultar los proyectos disposiciones legales nacionales que excedan la mera ratificación del Acuerdo.

A veces, los Estados miembros consultan al BCE por propia iniciativa proyectos de disposiciones legales de trasposición de directivas aun cuando no estén obligados ni se les haya animado a ello; por ejemplo, en materias respecto de las cuales consideran que el BCE tiene especiales conocimientos. En esos casos, en general, aun cuando no exista obligación formal de consultarle, el BCE no tiene inconveniente en responder a estas consultas nacionales voluntarias, sean oficiales u oficiosas, y ofrecer orientación sobre los proyectos de disposiciones legales, si bien solo en la medida en que dichos proyectos merezcan observaciones concretas en relación con las materias comprendidas en el ámbito de competencia del BCE.

En diciembre de 2010 se creó la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS), nuevo órgano encargado de vigilar el riesgo para el sistema financiero en su conjunto. Entre otras facultades, la JERS puede formular recomendaciones sobre materias de su competencia y, conforme al artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 1092/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸, vigila el seguimiento de sus recomendaciones. Dadas las funciones de la JERS en esas materias, no es preciso consultar al BCE los proyectos de disposiciones legales de aplicación de las recomendaciones de la JERS, sin perjuicio de la obligación general de los Estados miembros de consultar al BCE conforme establece la Decisión 98/415/CE y explica la guía.

¹⁵ Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45).

¹⁶ Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera (DO L 168 de 27.6.2002, p. 43).

¹⁷ En particular, por la Directiva 2009/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por la que se modifican la Directiva 98/26/CE sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores y la Directiva 2002/47/CE sobre acuerdos de garantía financiera, en lo relativo a los sistemas conectados y a los derechos de crédito (DO L 146 de 10.6.2009, p. 37). Otras modificaciones (menores) se adoptaron en años sucesivos.

¹⁸ Reglamento (UE) n.º 1092/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistémico (DO L 331 de 15.12.2010, p. 1).

4 Supuestos en que el BCE rechaza adoptar un dictamen en respuesta a una solicitud de consulta

4.1 Cartas de no adopción de dictamen

El BCE no está obligado a adoptar un dictamen, y por tanto no lo hará de manera automática, en respuesta a toda consulta, no obstante la obligación de los Estados miembros de consultar al BCE aun cuando un proyecto de disposición legal solo afecte tangencialmente a las competencias del BCE.

El BCE no adoptará un dictamen si el proyecto de disposiciones legales solo afecta tangencialmente y no significativamente a sus competencias. La mera referencia en un proyecto de legislación nacional a cualquiera de los asuntos enumerados en la Decisión 98/415/CE, o los cambios puramente formales o administrativos en el régimen jurídico de que se trate, no dan necesariamente lugar a la adopción de un dictamen por el BCE.

El BCE no adoptará un dictamen si el proyecto de disposiciones legales traspone la legislación de la Unión, salvo si en la trasposición el legislador nacional ha utilizado un margen de discrecionalidad que afecta sustancialmente a las competencias del BCE, en particular a la función y tareas del BCE, del Eurosistema o del SEBC, especialmente por conferir una nueva función a un BCN o modificar sustancialmente una función que ya tenga conferida.

El BCE ha revisado la necesidad de adoptar un dictamen si el proyecto de disposiciones legales confiere una nueva función a un BCN o modifica sustancialmente una función que ya tenga conferida, sobre la base de los principios establecidos en la sentencia sobre el asunto *Banka Slovenije*¹⁹. A la luz de esta sentencia, el BCE no adopta automáticamente un dictamen sobre legislación nacional porque confiera una nueva función a un BCN o modifique sustancialmente una función que ya tenga conferida, salvo que la nueva función socave la independencia del BCN, o sea contraria a la prohibición de financiación monetaria, o tenga cualquier otro efecto no tangencial en las competencias del BCE.

Cuando el BCE sea consultado oficialmente acerca de un proyecto de disposiciones legales y decida no adoptar un dictamen, responderá oficialmente por medio de una carta de no adopción de dictamen dirigida a la autoridad que haya efectuado la consulta. La carta de no adopción de dictamen detalla las razones por las que el BCE no adopta un dictamen sobre esa consulta concreta, y puede remitir a la autoridad que haya efectuado la consulta a dictámenes anteriormente adoptados que sean pertinentes²⁰. Todas estas cartas están disponibles en EUR-Lex.

¹⁹ Asunto C-45/21, *Banka Slovenije*, ECLI:EU:C:2022:670.

²⁰ Véanse, por ejemplo, LET/2024/01251 y LET/2024/05161.

4.2 Posibilidad de solicitud oficiosa

Antes de la presentación de una consulta oficial al BCE pueden tener lugar contactos oficiosos entre las autoridades nacionales y el BCN pertinente, de un lado, y el personal del BCE, del otro, si la autoridad que considera efectuar una consulta desea obtener una orientación oficiosa del BCE acerca de la necesidad de consultar al BCE en un caso determinado. El contacto con el BCE para tales solicitudes oficiosas de orientación puede establecerse a través del BCN pertinente o enviando una solicitud a: LegalActs.Team@ecb.europa.eu.

Estas solicitudes oficiosas pueden contribuir a evitar consultas cuando la autoridad que considere efectuar la consulta no esté totalmente segura de que la adopción de un dictamen por el BCE esté justificada. Las solicitudes oficiosas deben acompañarse del proyecto de medidas legislativas o de una descripción suficientemente detallada de las medidas previstas.

5 Procedimiento de consulta

Artículo 4 de la Decisión 98/415/CE:

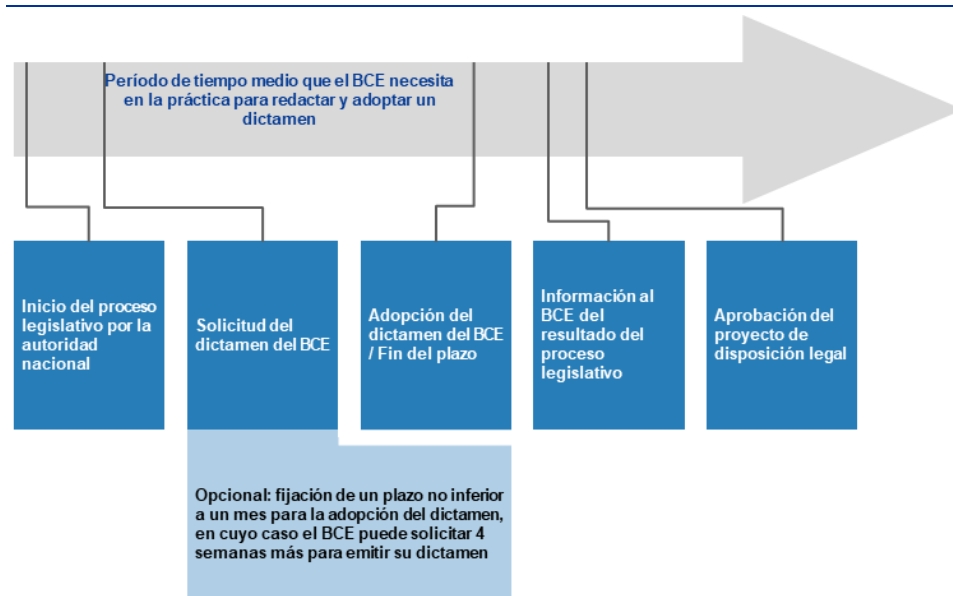
«Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar el cumplimiento de forma efectiva a lo dispuesto en el presente Decisión. A tal fin, velarán por que el BCE sea consultado en una fase apropiada, de manera que la autoridad que haya tomado la iniciativa del proyecto de disposición legal pueda tener en cuenta el dictamen del BCE antes de adoptar una decisión sobre el contenido del citado proyecto y asimismo, velarán por que el dictamen recibido del BCE llegue a conocimiento de la autoridad responsable de aprobar el proyecto, si ésta fuera una autoridad distinta de aquella que haya preparado las disposiciones legales en cuestión».

5.1 Fase apropiada para consultar al BCE

El artículo 4 de la Decisión 98/415/CE dispone que el BCE sea consultado «en una fase apropiada» del proceso legislativo. Esto significa que las normas nacionales deben asegurar que la consulta se efectúe en un momento del proceso legislativo que permita al BCE disponer de tiempo suficiente para examinar el proyecto de disposiciones legales (y traducirlo en la medida necesaria) y adoptar su dictamen en todas las lenguas requeridas. Esto permite además a las autoridades nacionales competentes examinar el dictamen del BCE antes de que se apruebe el proyecto de disposiciones legales.

Gráfico 3

Proceso de consulta de proyectos de disposiciones legales



Fuente: BCE.

Cuando el proyecto de disposiciones legales lo haya preparado una autoridad distinta de la encargada de aprobarlo, el artículo 4 de la Decisión 98/415/CE requiere que la consulta acerca de dicho proyecto se efectúe en un momento que permita a la autoridad que lo haya iniciado determinar si el proyecto debe modificarse de acuerdo con el dictamen del BCE, es decir, antes de remitir el proyecto a la autoridad encargada de aprobarlo. Además, el artículo 4 de la Decisión 98/415/CE no impide que las autoridades nacionales tomen medidas conforme a su proceso legislativo que no afecten al fondo del proyecto de disposiciones legales.

De la redacción del artículo 3, apartado 4, de la Decisión 98/415/CE, se desprende que los Estados miembros tienen la obligación de suspender el proceso de aprobación del proyecto de disposiciones legales hasta que reciban el dictamen del BCE. Esto no quiere decir que deba suspenderse el proceso legislativo nacional en su totalidad (por ejemplo, los trabajos preparatorios de comisiones parlamentarias permanentes, el debate de otros dictámenes presentados por autoridades nacionales, etc.) hasta que se reciba el dictamen del BCE, sino que la autoridad encargada de aprobar el proyecto debe tener ocasión de examinar debidamente el dictamen del BCE antes de decidir sobre el fondo del proyecto. Si el dictamen del BCE está sujeto a plazo²¹ y este vence, la autoridad nacional competente puede continuar el proceso de aprobación. Sin embargo, incluso en ese caso, siempre que el proyecto aún no se haya aprobado, las autoridades nacionales siguen estando obligadas a examinar el dictamen del BCE.

En octubre de 2011, el presidente del BCE envió una carta a las autoridades nacionales encargadas de efectuar las consultas para recordarles que «deben tomar las medidas necesarias para velar por el cumplimiento efectivo de la Decisión

²¹ Véase el apartado 5.3 de la guía.

98/415/CE, conforme a su artículo 4, consultando al BCE los proyectos de disposiciones legales que entren en el ámbito de su competencia²² en una fase apropiada del proceso legislativo». Además, les recomendó «establecer procedimientos internos adecuados para garantizar que la consulta al BCE se formule en una fase apropiada, que permita a la autoridad consultante o adoptante tener en cuenta el dictamen del BCE antes de que se adopte la disposición legislativa de que se trate. Será precisa una nueva consulta si los proyectos de disposiciones se modifican sustancialmente durante el proceso legislativo».

5.2 Solicitud de dictamen

5.2.1 Forma de la solicitud y documentos que la acompañan

La solicitud oficial de dictamen debe dirigirse al presidente del BCE por escrito²³, como se desprende el artículo 3, apartado 1, de la Decisión 98/415/CE. La recepción de la solicitud de dictamen por el presidente del BCE marca el inicio del procedimiento de adopción del dictamen del BCE. El BCE celebra las comunicaciones oficiosas al nivel de personal entre las autoridades nacionales que efectúan la consulta y los Servicios Jurídicos del BCE, pero el proceso oficial de consulta solo empieza cuando el presidente del BCE recibe la solicitud oficial de dictamen.

La solicitud debe incluir una versión del proyecto de disposiciones legales lo suficientemente estable como para que el BCE se pronuncie sobre ella. Si el proyecto de disposiciones legales contiene muchas normas sobre diversas materias, el BCE recomienda a la autoridad que efectúe la consulta que indique sobre cuáles de esas normas se solicita especialmente el dictamen del BCE. Esto es particularmente pertinente en el caso de proyectos de disposiciones legales cuyo fin primordial es trasponer o hacer efectiva la legislación de la Unión pero que también incluyen otras normas que exceden la mera trasposición y afectan a las competencias del BCE.

El BCE recomienda que la autoridad que efectúe la consulta adjunte a la solicitud una breve exposición de motivos que describa el asunto y los principales objetivos del proyecto de disposiciones legales; la fase en la que se encuentre el proceso legislativo nacional, y el nombre y detalles de los contactos disponibles para aclarar las cuestiones que sobre el proyecto se susciten durante la preparación por el BCE de su dictamen. El BCE recomienda que la autoridad que efectúe la consulta señale un plazo para que el BCE emita su dictamen²⁴.

²² Entre estos se incluyen las disposiciones no sujetas a la aprobación del parlamento nacional. Solo se excluyen de la obligación de consulta los proyectos de disposiciones legales cuya única finalidad sea trasponer el derecho de la Unión.

²³ El BCE acepta también recibir solicitudes de dictamen, con la debida firma e indicación del destinatario, como anexo escaneado, por correo electrónico dirigido a office.president@ecb.europa.eu.

²⁴ Véase el apartado 5.3 de la guía.

Documentación relativa a las consultas nacionales:

Obligatoria	Recomendada
Solicitud escrita de dictamen dirigida al presidente del BCE	Indicación del plazo para la adopción del dictamen por el BCE. Breve exposición de motivos que comprenda:
Copia del proyecto de disposiciones legales	• el asunto y los principales objetivos del proyecto de disposiciones legales; • la fase en que se encuentre el proceso legislativo nacional; y los datos de las personas de contacto; • si el proyecto de legislación nacional es largo o complejo, una indicación de los proyectos de disposiciones sobre los que se solicita especialmente el dictamen del BCE; • si la solicitud se presenta con carácter de extrema urgencia, una traducción al inglés de la exposición de motivos y de los principales proyectos de disposiciones objeto de consulta, a fin de facilitar el proceso.

5.2.2 Idioma de la solicitud

La solicitud de dictamen y los documentos que la acompañen pueden presentarse en la lengua oficial del Estado miembro interesado (o en una de sus lenguas oficiales si son varias). En particular, si la solicitud se presenta con carácter de extrema urgencia²⁵, el BCE agradece que, a fin de facilitar el proceso, se acompañe la traducción al inglés de la exposición de motivos y de los principales proyectos de disposiciones objeto de la consulta. Esto se basa en la consideración de que el inglés es la lengua de trabajo del BCE, además de la lengua en la que el Consejo de Gobierno adopta los dictámenes del BCE con la contribución del Consejo General, y permite al BCE empezar a preparar su dictamen inmediatamente después de recibir la solicitud de dictamen, sin necesidad de esperar a disponer de traducciones. No obstante, la solicitud de dictamen no debe demorarse por falta de traducción.

5.3 Plazos

Artículo 3 de la Decisión 98/415/CE:

«

1. Cuando así lo juzguen necesario, las autoridades de los Estados miembros que estén en proceso de elaboración de una disposición legal podrán imponer al BCE un plazo para la presentación de su dictamen; dicho plazo no podrá ser inferior a un mes y comenzará a contar desde la fecha en que el Presidente del BCE reciba la oportuna notificación al respecto.
2. En casos de extrema urgencia, el plazo previsto podrá reducirse. En este supuesto, la autoridad que efectúa la consulta deberá expresar las razones que justifican esa urgencia.

²⁵ Véase el apartado 5.3 de la guía.

3. El BCE podrá solicitar, oportunamente, que el plazo se amplíe hasta un máximo de cuatro semanas. La autoridad que efectúa la consulta no podrá denegar esta solicitud sin razones válidas.
4. Transcurrido el plazo, el hecho de que no se haya emitido el dictamen no será óbice para que la autoridad que efectúa la consulta continúe el procedimiento. Si el dictamen del BCE se recibiera fuera de plazo, los Estados miembros velarán, no obstante, por que las autoridades a que se hace referencia en el artículo 4 tengan conocimiento del mismo».

Aunque la Decisión 98/415/CE no establece un plazo para la adopción de los dictámenes del BCE, la experiencia demuestra que el tiempo medio necesario para que el BCE adopte un dictamen es de alrededor de seis semanas, aunque el proceso puede durar más²⁶ y, obviamente, el tiempo efectivamente requerido para adoptar un dictamen dependerá de la naturaleza, complejidad y trascendencia del proyecto de disposiciones legales consultado.

Según el artículo 3, apartado 1, de la Decisión 98/415/CE, «[C]uando así lo juzguen necesario, las autoridades de los Estados miembros que estén en proceso de elaboración de una disposición legal podrán imponer al BCE un plazo para la presentación de su dictamen». Sin embargo, el plazo «no podrá ser inferior a un mes» contado desde la fecha en que el presidente del BCE reciba la notificación correspondiente.

La experiencia demuestra que a veces los Estados miembros interpretan equivocadamente que el plazo mínimo de un mes es el plazo máximo normal. En la mayoría de los casos, la preparación y adopción de un dictamen del BCE requiere tiempo para preparar la versión inglesa del proyecto de disposiciones legales, coordinar la labor de los departamentos del BCE que participan en la redacción del dictamen, y recibir y examinar los comentarios y observaciones de los gobernadores de los BCN en el procedimiento escrito. Ciertos dictámenes sobre asuntos de supervisión requieren además consultar al Consejo de Supervisión antes de presentar el proyecto de dictamen al Consejo de Gobierno para su adopción final.

En la práctica, el plazo de un mes ha demostrado ser más bien corto. Por lo tanto, la posibilidad de que las autoridades que efectúen la consulta la sometan a un plazo debe reservarse para cuando haya una necesidad apremiante de que el BCE adopte su dictamen en un mes. Como el BCE ha reiterado a menudo en sus dictámenes, que el proceso legislativo nacional se encuentre en fase avanzada no es motivo suficiente para que las autoridades que efectúen la consulta requieran la adopción urgente de un dictamen del BCE.

De acuerdo con el artículo 3, apartado 2, de la Decisión 98/415/CE, en casos de extrema urgencia el plazo puede reducirse. En estos casos tan excepcionales, la autoridad que efectúe la consulta debe indicar expresamente las razones que justifican la urgencia. Se anima a la autoridad que efectúe la consulta a que, conforme al considerando 6 de la Decisión 98/415/CE, entable con el BCE un

²⁶ Véase más adelante esta guía.

diálogo que permita a este emitir su dictamen en casos urgentes oportunamente y sin perjuicio de examinar el proyecto de disposiciones legales con la atención necesaria. Como se señala en los apartados 5.2.1 y 5.2.2 de la guía, el BCE agradece además que se le facilite la traducción al inglés de la exposición de motivos y de los principales proyectos de disposiciones objeto de la consulta. No obstante, la solicitud de dictamen no debe demorarse por falta de traducción.

Según el artículo 3, apartado 3, de la Decisión 98/415/CE, si la autoridad que efectúe la consulta ha fijado un plazo, el BCE puede solicitar que el plazo se amplíe hasta cuatro semanas más. Dicho apartado añade que la autoridad que efectúe la consulta no puede denegar esta solicitud sin razones válidas.

El artículo 3, apartado 4, de la Decisión 98/415/CE, establece que «[t]ranscurrido el plazo, el hecho de que no se haya emitido el dictamen no será óbice para que la autoridad que efectúa la consulta continúe el procedimiento». Esto quiere decir que, vencido el plazo, la autoridad competente puede reanudar el procedimiento de aprobación del proyecto de legislación que se suspendió durante la consulta al BCE. Sin embargo, mientras el proyecto no se haya aprobado definitivamente, la autoridad que efectúe la consulta sigue estando obligada a examinar el dictamen del BCE (y a ponerlo en conocimiento de la autoridad encargada de aprobar el proyecto, si esta fuera distinta).

5.4 Acuse de recibo

Una vez recibida la solicitud de dictamen, se acusa recibo en la lengua de la solicitud a la autoridad que efectúa la consulta.

Los documentos que acompañen a la solicitud y la traducción al inglés se envían a los miembros del Consejo de Gobierno y del Consejo General del BCE en el momento de circularse el proyecto de dictamen.

5.5 Preparación y adopción de los dictámenes del BCE

Una vez recibida la solicitud de dictamen, el BCE designa un grupo encargado de redactar este. El grupo de redacción está formado por expertos de los departamentos relacionados con el asunto de la consulta. Dependiendo de factores como la naturaleza, complejidad y extensión del proyecto de disposiciones legales, y de su disponibilidad en inglés, el proceso de redacción puede durar entre unos cuantos días y una media de alrededor de seis semanas. Al preparar el dictamen se tienen también en cuenta las razones que justifiquen que su adopción se haya solicitado con carácter de urgencia o extrema urgencia.

Los dictámenes son instrumentos jurídicos del BCE y, normalmente, es el Consejo de Gobierno el órgano rector encargado de su adopción. Los miembros del Consejo General participan también en el proceso de decisión a fin de contribuir a la función consultiva del BCE. Por tanto, concluida su redacción, el proyecto de dictamen es

aprobado por el Comité Ejecutivo y remitido luego al Consejo de Gobierno y al Consejo General para que formulen, respectivamente, comentarios y observaciones. Este procedimiento escrito dura normalmente alrededor de una semana.

En el caso de los dictámenes del BCE relativos a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, el Consejo de Gobierno puede consultar también al Consejo de Supervisión.

Recibidos los comentarios y observaciones, el BCE modifica el proyecto de dictamen e inicia otro procedimiento escrito para que se formulen nuevos comentarios y observaciones en el plazo de unos cuantos días hábiles. El plazo puede variar según la naturaleza de la consulta y el número y la complejidad de los comentarios recibidos en el primer procedimiento escrito. Normalmente, en el segundo procedimiento escrito, los miembros del Consejo de Gobierno y del Consejo General solo formulan comentarios u observaciones sobre las modificaciones hechas en el proyecto de dictamen.

Se espera que las autoridades encargadas de efectuar la consulta tengan en cuenta la complejidad del proceso de consulta al fijar los plazos de adopción de los dictámenes del BCE.

5.6 Régimen lingüístico

Los dictámenes solicitados por autoridades nacionales se adoptan en la lengua oficial del Estado miembro interesado (o en la lengua de la solicitud si el Estado miembro tiene varias lenguas oficiales) y en inglés.

5.7 Comunicación de los dictámenes y comprobación de su seguimiento

Tras su adopción, el dictamen se comunica a la autoridad que haya efectuado la consulta. Según el artículo 4 de la Decisión 98/415/CE, la autoridad que haya efectuado la consulta debe «tener en cuenta el dictamen del BCE antes de adoptar una decisión sobre el contenido del citado proyecto» y velar por que el dictamen del BCE llegue a conocimiento de la autoridad responsable de aprobar el proyecto, si esta es distinta de la autoridad que ha efectuado la consulta.

Terminado el proceso legislativo, el BCE agradece que se le envíe copia de las disposiciones legales definitivamente aprobadas. El BCE recomienda que, en el caso de proyectos de disposiciones legales consultados al BCE, la autoridad que haya efectuado la consulta remita a la Secretaría del BCE copia de las disposiciones legales aprobadas o un enlace a estas.

5.8 Publicación

El Consejo de Gobierno ha ampliado progresivamente su política de transparencia respecto de las consultas nacionales. Desde junio de 2020, todos los dictámenes del BCE, además de las cartas por las que se rechaza la adopción de un dictamen en respuesta a una solicitud de consulta o se identifican los casos de incumplimiento por las autoridades nacionales del deber de consultar al BCE los proyectos legislativos nacionales, se publican en EUR-Lex. A petición de la autoridad que haya efectuado la consulta, y siempre que haya razones especiales que desaconsejen su publicación inmediata, el dictamen se publica a más tardar seis meses después de su adopción. La publicación diferida de los dictámenes es muy infrecuente en la práctica.

5.8.1 Sección del BCE en EUR-Lex

La [sección del BCE](#) en EUR-Lex ofrece un acceso rápido y fácil a todos los dictámenes del BCE en las lenguas pertinentes. Desde allí, el usuario puede navegar por temas según las competencias del BCE. Una ventana muestra los actos jurídicos publicados más recientemente, y se ofrece también una lista completa de actos jurídicos por fechas, incluida la opción de buscar solo los dictámenes del BCE. Unas infografías interactivas muestran las estadísticas relativas a los dictámenes del BCE y ofrecen fácil acceso a recopilaciones por tipos de actos, temas y fechas. Las funciones de búsqueda disponibles permiten buscar dictámenes del BCE por palabras clave, número de documento, año u otros criterios. Se puede acceder a la versión en lengua inglesa o nacional de cada dictamen, y comprobar el procedimiento que llevó a su adopción y su relación con otros documentos. El sitio web del BCE contiene también información y orientaciones útiles sobre el uso de EUR-Lex.

Gráfico 4

Página de inicio de la sección del BCE en EUR-Lex

Banco Central Europeo

El Banco Central Europeo (BCE) es una institución de la UE que actúa con sujeción a normas precisas de derecho primario y derivado de la UE. En el desempeño de sus funciones, el BCE puede adoptar actos jurídicos y emitir y publicar dictámenes sobre propuestas legislativas que afecten a sus competencias. En esta sección se encuentran todos los actos jurídicos del BCE – incluidas sus modificaciones, correcciones de errores y versiones consolidadas – en todas las lenguas oficiales pertinentes de la UE, así como la jurisprudencia de interés para el BCE.

Navegación por temas

- Régimen jurídico del SEBC
- + Disposiciones institucionales del BCE
- + Política monetaria y operaciones
- + Sistemas de pago y liquidación
- + Billetes y monedas, medios de pago y cuestiones monetarias
- + Divisas y reservas exteriores
- + Estadísticas
- Estabilidad de los mercados financieros
- + Supervisión bancaria

Navegación visual

Categoría	Número de documentos
Dictámenes sobre propuestas de legislación de la UE	244
Dictámenes sobre proyectos legislativos nacionales	1347
Recomendaciones	141

Encontrar un documento del BCE

Buscar asuntos judiciales pertinentes para el BCE

Gráfico 5

Todos los dictámenes y cartas del BCE se encuentran en la sección del BCE en EUR-Lex.

The screenshot shows the 'Encontrar un documento del BCE' search bar. It includes input fields for 'Año' and 'Número', and a dropdown menu for document type. The dropdown is open, showing options: 'Todo', 'Reglamento', 'Decisión', 'Orientación', 'Dictamen', 'Recomendación', 'Carta', 'Memorando de acuerdo', and 'Acuerdo'. The 'Dictamen' and 'Carta' options are highlighted with red boxes.

Gráfico 6

Los actos jurídicos pueden filtrarse por sus características (véase, por ejemplo, el desglose por tipo de acto), empleando los filtros disponibles en el margen izquierdo de la página de resultados

- ▼ **Por tipo de acto**
 - Dictamen sobre proyecto legislativo nacional (1380)
 - Dictamen (273)
 - Dictamen de propia iniciativa (17)
 - Dictamen emitido por iniciativa propia sobre proyecto legislativo nacional (15)
 - Corrección de errores (5)

6 Cumplimiento de la obligación de consultar al BCE

A fin de asegurar el cumplimiento de la obligación de consultar al BCE, el artículo 4 de la Decisión 98/415/CE dispone que los Estados miembros adopten las medidas necesarias «para dar el cumplimiento de forma efectiva» a lo dispuesto en dicha decisión. El SEBC sigue de cerca las novedades legislativas nacionales en cuanto a proyectos de disposiciones legales que afectan a las competencias del BCE. Asimismo, el SEBC vigila periódicamente el cumplimiento por las autoridades nacionales de la obligación de consultar al BCE esos proyectos, e informa sobre dicho cumplimiento. Además, cuando le consta que se ha incumplido la obligación de consulta de un proyecto de disposición legal que afecta a sus competencias, el BCE lo comunica a la autoridad nacional pertinente, con copia al gobernador del BCN del Estado miembro interesado, y a la Comisión.

Los casos claros de incumplimiento importante o reiterado de la obligación de consultar al BCE deben además publicarse en el Informe Anual del BCE. Un caso de incumplimiento es «claro» cuando objetivamente no haya dudas jurídicas de que el BCE debía haber sido consultado. Un caso de incumplimiento de la obligación de consultar al BCE es «importante»: a) cuando, de haberse efectuado la consulta debidamente, el BCE habría hecho comentarios críticos sobre el fondo de la propuesta legislativa, o b) cuando el incumplimiento tenga trascendencia general para el SEBC, como sucede cuando no se consultan proyectos de disposiciones legales nacionales que otorgan a un BCN una nueva función o modifican sustancialmente una función que ya tenía conferida. El criterio de la trascendencia general subraya la importancia de que las autoridades nacionales sigan estando en principio obligadas a consultar al BCE cuando se produzca ese otorgamiento o esa modificación (ya que el artículo 2, apartado 1, tercer guion, de la Decisión 98/415/CE, hace referencia a los BCN), no obstante los principios expuestos en la sección 4 de esta guía sobre la no adopción de dictámenes por el BCE. Por último, un incumplimiento es «reiterado» cuando un mismo Estado miembro no consulte al BCE al menos tres veces en dos años consecutivos y al menos uno de esos incumplimientos haya tenido lugar en el año más reciente considerado.

Además, el BCE agradece que, a efectos informativos, se le tenga al corriente de la respuesta a sus dictámenes y de los detalles de las modificaciones pertinentes.

7 Consecuencias jurídicas del incumplimiento de la obligación de consultar al BCE

El incumplimiento de la obligación de consultar al BCE un proyecto de disposición legal que afecte a sus competencias vulnera la Decisión 98/415/CE y puede dar lugar a un recurso de incumplimiento ante el Tribunal. El recurso puede interponerlo la Comisión contra el Estado miembro interesado, con arreglo al artículo 258 del Tratado²⁷, u otro Estado miembro, con arreglo al artículo 259 del Tratado. La obligación de consultar al BCE en virtud de la Decisión 98/415/CE es precisa, clara e incondicional, lo que significa que los particulares pueden hacerla valer ante los tribunales nacionales. Por consiguiente, puede pedirse a los tribunales nacionales que juzguen la validez o eficacia de las disposiciones de derecho interno aprobadas sin consultar al BCE²⁸. Por último, los tribunales nacionales pueden remitir al Tribunal, con arreglo al artículo 267 del Tratado, la cuestión prejudicial de la validez y eficacia de las disposiciones nacionales adoptadas sin consultar al BCE.

Se ha pedido en varias ocasiones al Tribunal que se pronuncie sobre la eficacia de disposiciones nacionales adoptadas sin la notificación previa a la Comisión que exigen determinados actos de la Unión²⁹. En algunas de esas ocasiones, todas relativas al procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas (actualmente establecido en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰, que derogó la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³¹), el Tribunal ha estimado que las disposiciones nacionales adoptadas sin previa notificación a la Comisión se consideran adoptadas infringiendo requisitos de forma esenciales, por lo que no son eficaces frente a los particulares³². También

²⁷ Cuando un BCN con potestad reglamentaria incumple la obligación de consulta que establece la Decisión 98/415/CE, el propio BCE puede interponer recurso de incumplimiento en virtud del artículo 271, letra d), del Tratado, y del artículo 35.6 de los Estatutos del SEBC.

²⁸ Véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de Chipre, de 15 de septiembre de 2015, en los asuntos acumulados 1551-1571/2011.

²⁹ Véanse, entre otros, los asuntos 174/84, *Bulk Oil* contra *Sun International*, ECLI:EU:C:1986:60; C-194/94, *CIA Security International* contra *Signalson* y *Securitel*, ECLI:EU:C:1996:172; C-226/97, *Lemmens*, ECLI:EU:C:1998:296; C-235/95, *AGS Assedic Pas-de-Calais*, ECLI:EU:C:1998:365; C-443/98, *Unilever*, ECLI:EU:C:2000:496; C-159/00, *Sapod Audic*, ECLI:EU:C:2002:343, y C-303/04, *Lidl Italia*, ECLI:EU:C:2005:528.

³⁰ Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada) (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).

³¹ Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO L 204 de 21.7.1998, p. 37).

³² Véanse los asuntos C-303/04, *Lidl Italia*, ECLI:EU:C:2005:528, que a su vez remite al asunto C-194/94, *CIA Security International* contra *Signalson* y *Securitel*, ECLI:EU:C:1996:172; C-226/97, *Lemmens*, ECLI:EU:C:1998:296; C-443/98, *Unilever*, ECLI:EU:C:2000:496, y C-159/00, *Sapod Audic*, ECLI:EU:C:2002:343. El Tribunal considera, respecto de las normas y reglamentaciones técnicas introducidas por el derecho interno, que la obligación de notificación previa a la Comisión tiene por finalidad proteger, mediante un control preventivo, la libre circulación de mercancías, que es uno de los pilares de la Unión. Esa obligación es, por tanto, esencial para impedir que los Estados miembros establezcan barreras técnicas contra la libre circulación en el mercado único.

según jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia, los litigantes que hagan valer sus derechos en virtud del ordenamiento de la Unión deben tener a su alcance todos los recursos de que normalmente disponen en virtud del ordenamiento interno³³. En los Estados miembros donde pueden demandar la nulidad de disposiciones legales internas por vicios graves de forma, los particulares pueden igualmente demandar la nulidad de disposiciones legales internas adoptadas infringiendo requisitos de forma esenciales del derecho de la Unión como la consulta previa al BCE.

³³ Véanse, por ejemplo, los asuntos 158/80, *Rewe*, ECLI:EU:C:1981:163, y C-228/98, *Dounias*, ECLI:EU:C:2000:65.

Anexo

Decisión 98/415/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998, relativa a la consulta de las autoridades nacionales al Banco Central Europeo acerca de los proyectos de disposiciones legales³⁴

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 4 de su artículo 105, así como el artículo 4 del Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo anejo al Tratado,

Vista la propuesta de la Comisión³⁵,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo³⁶,

Visto el dictamen del Instituto Monetario Europeo³⁷,

Actuando de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 6 del artículo 106 del Tratado y en el artículo 42 del mencionado Protocolo,

(1) Considerando que el Banco Central Europeo (BCE), quedará constituido tan pronto como sea nombrado su Comité ejecutivo;

(2) Considerando que el Tratado dispone que las autoridades nacionales consulten al BCE acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en su ámbito de competencias; que corresponde al Consejo establecer los límites y las condiciones de realización de dicha consulta;

(3) Considerando que la obligación de que las autoridades de los Estados miembros consulten al BCE se establece sin perjuicio de la responsabilidad que incumbe a dichas autoridades con respecto a las materias objeto de tal disposición; que los Estados miembros deberán consultar al BCE acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en el ámbito de competencias del mismo, según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 105 del Tratado; que la lista de áreas particulares que figura en el artículo 2 de la presente Decisión no es exhaustiva; que el sexto guión del artículo 2 de la presente Decisión se entiende sin perjuicio de la

³⁴ DO L 189 de 3.7.1998, p. 42.

³⁵ DO C 118 de 17. 4. 1998, p. 11.

³⁶ DO C 195 de 22. 6. 1998.

³⁷ Dictamen emitido el 6 de abril de 1998 (no publicado en el Diario Oficial).

actual atribución de competencias en materia de supervisión cautelar de las entidades de crédito y de estabilidad del sistema financiero;

(4) Considerando que las funciones y operaciones monetarias del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) están definidas en los Estatutos del SEBC y del BCE; que los bancos centrales de los Estados miembros participantes forman parte integrante del SEBC y, en consecuencia, deberán obrar con arreglo a las directrices e instrucciones del BCE; que en la tercera fase de la unión económica y monetaria (UEM), las autoridades de los Estados miembros no participantes deberán consultar al BCE sobre los proyectos de disposiciones legales relativos a los instrumentos de la política monetaria;

(5) Considerando que hasta tanto los Estados miembros no participen en la política monetaria del SEBC, la presente Decisión no afectará a las decisiones adoptadas por las autoridades de esos Estados miembros en el marco de la aplicación de sus políticas monetarias;

(6) Considerando que la consulta al BCE no deberá prolongar indebidamente los procedimientos de adopción de las disposiciones legales de los Estados miembros; que, no obstante, los plazos para que el BCE emita su dictamen deberán permitirle examinar con la debida atención los textos que le sean remitidos; que, en casos de extrema urgencia, para los cuales deberán indicarse las razones, por ejemplo, en razón de la sensibilidad del mercado, los Estados miembros podrán fijar un plazo inferior a un mes que sea reflejo de la urgencia de la situación; que, particularmente en estos casos, las autoridades nacionales y el BCE deberán entablar un diálogo que permita tomar en consideración los intereses de ambas partes;

(7) Considerando que, según lo previsto en los apartados 5 y 8 del Protocolo nº 11 anejo al Tratado, la presente Decisión no se aplicará al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en tanto en cuanto dicho Estado miembro no pase a la tercera fase de la UEM;

(8) Considerando que desde el día en que se constituya el BCE y hasta el comienzo de la tercera fase de la UEM, las autoridades nacionales deberán consultar al BCE, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 93/717/CE³⁸ y, en el apartado 2 del artículo 109 L del Tratado CE,

Ha adoptado la presente decisión:

Artículo 1

1. A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

«Estado miembro participante»: todo Estado miembro que haya adoptado la moneda única, de conformidad con lo previsto en el Tratado.

³⁸ DO L 332 de 31. 12. 1993, p. 14.

«Proyecto de disposición legal»: toda disposición legal que, una vez que pase a ser jurídicamente vinculante y de general aplicación en el territorio de un Estado miembro, establezca normas aplicables a un número indefinido de casos y tenga como destinatarios un número indefinido de personas físicas o jurídicas.

2. Los proyectos de disposiciones legales no comprenderán los proyectos de disposiciones cuya exclusiva sea trasponer de las directivas comunitarias al ordenamiento jurídico de los Estados miembros.

Artículo 2

1. Las autoridades de los Estados miembros consultarán al BCE acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en el ámbito de competencias del mismo en virtud de lo previsto en el Tratado y, en particular, los que guarden relación con:

- los asuntos monetarios,
- los medios de pago,
- los bancos centrales nacionales,
- la recogida, elaboración y distribución de estadísticas en los ámbitos monetario, financiero, bancario, de sistemas de pagos y de balanza de pagos,
- los sistemas de pago y liquidación,
- las normas aplicables a las entidades financieras, siempre que influyan significativamente en la estabilidad de las entidades y los mercados financieros.

2. Además, las autoridades de los Estados miembros que no sean los Estados miembros participantes consultarán al BCE acerca de cualquier proyecto de disposición legal que se refiera a los instrumentos de la política monetaria.

3. Tan pronto como reciba cualquier proyecto de disposición legal, el BCE notificará a las autoridades que efectúan la consulta si, a su juicio, el citado proyecto entra en su ámbito de competencias.

Artículo 3

1. Cuando así lo juzguen necesario, las autoridades de los Estados miembros que estén en proceso de elaboración de una disposición legal podrán imponer al BCE un plazo para la presentación de su dictamen; dicho plazo no podrá ser inferior a un mes y comenzará a contar desde la fecha en que el Presidente del BCE reciba la oportuna notificación al respecto.

2. En casos de extrema urgencia, el plazo previsto podrá reducirse. En este supuesto, la autoridad que efectúa la consulta deberá expresar las razones que justifican esa urgencia.

3. El BCE podrá solicitar, oportunamente, que el plazo se amplíe hasta un máximo de cuatro semanas. La autoridad que efectúa la consulta no podrá denegar esta solicitud sin razones válidas.

4. Transcurrido el plazo, el hecho de que no se haya emitido el dictamen no será óbice para que la autoridad que efectúa la consulta continúe el procedimiento. Si el dictamen del BCE se recibiera fuera de plazo, los Estados miembros velarán, no obstante, por que las autoridades a que se hace referencia en el artículo 4 tengan conocimiento del mismo.

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar el cumplimiento de forma efectiva a lo dispuesto en la presente Decisión. A tal fin, velarán por que el BCE sea consultado en una fase apropiada, de manera que la autoridad que haya tomado la iniciativa del proyecto de disposición legal pueda tener en cuenta el dictamen del BCE antes de adoptar una decisión sobre el contenido del citado proyecto y asimismo, velarán por que el dictamen recibido del BCE llegue a conocimiento de la autoridad responsable de aprobar el proyecto, si ésta fuera una autoridad distinta de aquella que haya preparado las disposiciones legales en cuestión.

Artículo 5

1. La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1999.
2. La Decisión 93/717/CE quedará derogada con efectos a partir del 1 de enero de 1999.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

R. COOK

© Banco Central Europeo, 2025

Dirección 60640 Frankfurt am Main, Germany
Teléfono +49 69 1344 0
Internet www.ecb.europa.eu

Reservados todos los derechos. Se permite la reproducción para fines docentes y no mercantiles siempre que se cite la fuente.

Para terminología específica, consúltase el [ECB glossary](#) (disponible solo en inglés).

PDF ISBN 978-92-899-7132-4, doi:10.2866/0021773, QB-01-25-092-ES-N